



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 21 de julio de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-72/15**, que determinará si con las respuestas otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la actuación de la Unidad de Enlace (UE) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01885.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 22 de abril de 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/01885, misma que consistió en lo siguiente:

"Copia certificada.

Cedula profesional

Título profesional

Curriculum Vitae

Nombramiento

De todos los Consejeros Electorales del INE, así como facturas de alimentos y viáticos de sus viajes."





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Precisando en el Sistema INFOMEX-INE que la forma en la que deseaba que la información le fuera entregada era la siguiente: "Por correo electrónico".

2. Respuesta de la DEA.- El 8 de mayo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, otorgó respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información con folio UE/15/01885, en la que remitió:

- Relación y documentación requerida que obra en los expedientes personales de las Consejeras y los Consejeros Electorales, cuya información se considera pública.
- Relación y copia de la versión original y pública de los documentos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, documentos que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como Información confidencial ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a *una* persona.

Lo anterior, con la modificación relativa a la fecha de nacimiento y nacionalidad.

- Relación que contiene nombre y documentación que no obra en los expedientes personales de las Consejeras y los Consejeros Electorales, razón por la cual esta Información se declara inexistente.
- Con respecto a las facturas de alimentación y viáticos, cuadro en donde se relacionan los trámites de cada uno de las Consejeras y los Consejeros Electorales por los conceptos de Gastos de Alimentación y viáticos correspondientes al período de abril de 2014 a marzo de 2015 y el aproximado de copias de facturas.

3. Notificación de ampliación del plazo.- El 13 de mayo de 2015, mediante correo electrónico, se notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0518/2015, por el cual se le informó sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

4. Resolución del CI.- El 28 de mayo de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI267/2015, en la que determinó:

- Hacer del conocimiento del solicitante, la información pública proporcionada por la DEA.
- Confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por la DEA respecto al lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, teléfonos celulares y particulares, clave de elector, RFC, CURP, estado civil, edad, número de cartilla militar y nacionalidad, contenidos en la información proporcionada.
- Desclasificar la confidencialidad de DEA, respecto de los datos relativos al domicilio y teléfono del trabajo.
- Aprobar la versión pública elaborada por la DEA.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia hecha por la DEA, respecto de la cédula profesional de los consejeros electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Ciro Murayama Rendón y José Roberto Ruíz Saldaña, ello en virtud de no obrar en los expedientes de los Consejeros Electorales.

5. Notificación de la respuesta a la solicitud.- El 3 de junio de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE remitió a Emmanuel T el archivo que contiene la resolución del CI INE-CI267/2015, referente a su solicitud UE/15/01885.

6. Recursos de Revisión.- El 18 de junio de 2015, el Emmanuel T interpuso recurso de revisión a través del sistema INFOMEX-INE, en el expediente relativo a la solicitud identificada con el número UE/15/01885, en la que señaló como motivos de inconformidad los siguientes:

"La ampliación que me notificó la Unidad de Enlace por medio del C. Joaquín Martínez, es de manera errónea en virtud de que no obra en el oficio la firma de quien autorizó el mismo, es decir, la titular de la Unidad de enlace no revisa lo que no sé si sea un documento legalmente oficial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

El tiempo que transcurre para atender mi solicitud es demasiado, en virtud de que la fecha en que da respuesta el órgano responsable y cuando se tiene conocimiento por parte del comité de información es demasiado, cuando el mismo puede atenderse con anterioridad.

El cuerpo de la resolución encuentro que la DEA indica datos personales que el Comité señala la argumentación mediante los cuales dichos datos no son considerados personales, sin embargo no encuentro en la parte resolutive la revocación de los mismos dentro de sus facultades que señala el artículo 19, párrafo 1, fracción I, del reglamento de transparencia.

Se me indica que se pone a disposición la información en copias certificadas, sin embargo únicamente se me ponen a disposición en ese medio pasando por omiso que también las solicite mediante correo electrónico, al no indicar cosa contraria se presume que las mismas pueden ser enviadas por ese medio.

La fecha y lugar de nacimiento, así como la nacionalidad considero que son datos públicos, en virtud de que son de servidores públicos, los cuales se debe conocer dichos datos para cerciorar a la ciudadanía que cumplen con esos requisitos para ocupar un cargo público y ante esta situación el Comité los confirma.

La declaratoria de inexistencia que pretende confirmar el Comité, se oculta información, en virtud de que por el principio de máxima publicidad se pudo requerir al servidor público para entregar la misma la cual resulta imposible que no obre en los archivos del Instituto.

No se señala ni pone a disposición información respecto a Lorenzo Córdova, toda vez que claramente señale que requería información de consejeros electorales del INE, sin embargo se me oculta la misma, si bien es el Presidente del Consejo General del INE, se entiende que se solicita de todos los consejeros electorales, siendo él un consejero electoral de dicho instituto de la democracia.”

Como punto petitorio manifestó lo siguiente:

1) Atención de cada punto y entrega de la información faltante, bajo la modalidad solicitada.

7. Remisión del recurso de revisión.- El 19 de junio de 2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión, en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Información (ST) la interposición del recurso de revisión, en los siguientes términos:

No.	Nº DE SOLICITUD	Nº DE RECURSO
1.	UE/15/01885	UE/RV/15/068

Asimismo, indicó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.

8. **Acuerdo de Admisión.-** El 24 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 18 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01885, en virtud de cumplir con los requisitos legales y no actualizarse alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-72/15.
9. **Aviso de interposición.-** El 26 de junio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/283/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información sobre la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-72/15.
10. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 25 de junio de 2015, mediante oficios INE/STOGTAI/287/2015 e INE/STOGTAI/288/2015, la ST dio aviso a la UE en su carácter de Secretaría Técnica de CI y a la DEA, sobre la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-72/15. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
11. **Informe Circunstanciado.-** El 30 de junio de 2015, la ST recibió informe circunstanciado de la UE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

abril de 2014 a marzo de 2015, se pone a disposición del Órgano Garante 168 fojas de copias de facturas.

Aunado a lo anterior, pone a disposición copia simple de la información correspondiente a la cédula profesional, título de licenciatura y síntesis curricular del Consejero Presidente y adiciona copia simple de la versión original y pública del Formato Único de Movimientos y de la Constancia de Doctorado del Consejero Presidente.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó mediante sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico el 3 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 4 de junio al 24 de junio de 2015.

El recurso se presentó el 18 de junio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis de los actos materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma de la actuación de la UE así como de la resolución emitida por el CI, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es establecer si las actuaciones realizadas por la UE y las determinaciones emitidas por CI en la resolución INE-CI267/2015, fueron adecuadas para atender debidamente la solicitud de información UE/15/01885.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar parcialmente la resolución del CI, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley así como por la Ley General.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.

Una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta y los motivos de inconformidad, como quedó asentado en el apartado de antecedentes, se considera oportuno delimitar que la *litis* del recurso radica en determinar si con la respuesta proporcionada por la DEA y confirmada por el CI se cumplió adecuadamente con el derecho de acceso a la información.

Ahora dentro de los motivos de inconformidad el recurrente señaló:

- La falta de rubrica en la notificación de ampliación del plazo.
- La ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.
- Que la resolución del CI no revocó la clasificación de la DEA relativa a los datos considerados como personales, dentro de los que se encuentran lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad.
- La modalidad de entrega.
- La declaratoria de inexistencia respecto de la documentación faltante en los expedientes personales de los consejeros electorales señalados por la DEA.
- La falta de información relativa al Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Falta de rubrica en la notificación de ampliación del plazo.

La legalidad de los actos de autoridad radica en que estos se encuentren debidamente fundados y motivados, en el caso particular la UE resolvió ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información UE/15/01885, con fundamento en el artículo 26, del Reglamento.

Así pues, en el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0518/2015, se expusieron las razones que motivaron la ampliación del plazo. Dicho oficio cuenta con firma autógrafa de la Titular de la UE, autoridad facultada para emitir dicho acto.

En ese sentido, aun cuando, en este caso, se cuenta con oficio firmado por la servidora pública mencionada, lo que por sí mismo desvirtúa el agravio del actor, lo trascendental en el asunto es determinar que la falta de rúbrica no resta legalidad y validez al documento, ni mucho menos al mecanismo utilizado para llevar a cabo la notificación correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 7/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), bajo el rubro *LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX*. Este criterio dispone que no se establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud.⁶

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información, criterio 7/09. *LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

En ese sentido, aun cuando el documento no contenga firmas, si se realiza la notificación por las vías oficiales para la tramitación de solicitudes y notificaciones se advierte que es válido.

3. Ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

El Reglamento señala puntualmente los periodos para realizar las gestiones correspondientes a las solicitudes de información de los ciudadanos. Ello implica analizar los elementos que integran las mencionadas solicitudes, lo cual significa, por una parte, que los órganos responsables deben pronunciarse puntualmente respecto de todos y cada uno de los elementos que integren la solicitud e informar sobre su disponibilidad (lo que supone informar también sobre el detalle o desglose con que se cuenta) y su carácter de pública, reservada, confidencial o inexistente.

En este orden de ideas, respecto del caso que nos ocupa, el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, establece que la respuesta a una solicitud de información deberá darse en un plazo no mayor a quince días hábiles, dentro del cual los órganos responsables, a través de la UE, atenderán los planteamientos de información que realicen los ciudadanos al Instituto.

Asimismo, el referido numeral, en la parte final del párrafo 1 prevé la excepción a la regla citada, consistente en que podrá ampliarse el plazo referido, hasta por un periodo igual, es decir, quince días hábiles más, cuando existan razones que lo motiven y sea debidamente notificado al solicitante por la UE.

Lo anterior implica que el plazo prescrito en el precepto referido es prorrogable. Es decir, es posible ampliar el plazo originario de quince días hábiles para responder la solicitud de información, siempre que se actualicen las condiciones que la misma norma establece:

- Que se presente de forma excepcional;
- Que sea sólo una vez y por un periodo igual al plazo original;
- Que esté motivado adecuadamente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

- Que el solicitante sea notificado de la ampliación del plazo realizado por la UE.

Ahora bien, en el oficio que se notifica al recurrente, se le informa que la ampliación del plazo se debe a que la DEA manifestó que parte de la información requerida es confidencial o inexistente, por lo que ambas situaciones debían someterse a consideración del Comité de Información, lo cual se encuentra establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud.

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,*
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o*
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,*

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguientes:

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),*
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y*
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo”.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, el artículo 27, párrafo 3, del mismo Reglamento prevé:

“Artículo 27.

De las Resoluciones del Comité

(...)

3. Las Resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 25 de este Reglamento.”

Bajo ese contexto, como se desprende del precepto transcrito, era necesario someter a consideración del Comité de Información la respuesta de la DEA, dado que ésta clasificó parte de la información como confidencial o como información inexistente en sus archivos.

En razón de lo antes expuesto, se estima que la UE cumplió con los supuestos que condicionan la ampliación del plazo, a saber: la notificación al solicitante (mediante INFOMEX-INE y correo electrónico), se presentó en forma excepcional por un periodo igual al plazo original y se motivó adecuadamente.

Por tanto, este Colegiado considera que la actuación de la UE no vulneró el ejercicio del derecho de acceso a la información del ahora recurrente, toda vez que la ampliación del plazo que se recurre, se efectuó con una finalidad determinada para llevar a cabo los trámites pertinentes para la entrega de la información solicitada, dentro de los plazos y términos establecidos en el Reglamento. Así lo estableció la notificación que realizó la UE a través de correo electrónico, en la que se precisó que las respuestas otorgadas por los órganos responsables debían ser sometidas a consideración del CI.

4. La resolución del CI no revocó la clasificación de la DEA relativa a los datos considerados como personales, dentro de los que se encuentran lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad.

Cabe hacer notar que el CI llevó a cabo el análisis de la clasificación de confidencialidad efectuada por la DEA al dar respuesta. Así, en cuanto a lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, teléfono celular y particular, clave de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

elector, RFC, CURP, estado civil, edad, número de cartilla militar y nacionalidad, determinó confirmar dicha declaración.

Por otra parte, modificó dicha clasificación sobre los datos referentes a domicilio y teléfono de trabajo.

Al respecto, el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento, prevé:

"Artículo 2.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad..."

En el caso concreto, se debe hacer notar que los Consejeros Electorales deben reunir una serie de requisitos para ocupar el cargo, en términos del artículo 112 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de su designación, mismos que se retoman en el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) ***Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;***
- b) ***Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;***
- c) ***Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;***
- d) ***Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;*
- f) *Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;*
- g) *No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- h) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- i) *No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y*
- j) *No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.*

Bajo ese contexto, respecto a la clasificación de confidencialidad sobre los siguientes datos:

- Lugar de nacimiento;
- Domicilio particular;
- Teléfono celular y particular;
- Clave de elector;
- RFC;
- CURP;
- Estado civil y
- Número de cartilla militar.

Este Órgano Garante estima que la resolución del CI fue adecuada, en razón de que protege los datos personales de los servidores públicos objeto de la solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

No obstante, en cuanto a los datos relativos a la fecha de nacimiento y la nacionalidad, al tratarse de requisitos que deben ser cubiertos para acceder al cargo de Consejero Electoral, se estima procedente modificar su clasificación de confidencial a pública, a fin de que se pongan a disposición del recurrente.

Se apoya lo anterior en el criterio 18/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales, con el rubro "*Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*", en este criterio se establece que, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado, y en consecuencia procede en los mismos términos respecto a la nacionalidad.⁷

5. Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante en su solicitud de información es por correo electrónico. No obstante, debe hacerse notar que de la lectura de la solicitud, se advierte que requiere la información en copias certificadas, entendiéndose por ello una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida.

⁷ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, *Criterio 18/2010. Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

De acuerdo al criterio 2/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.⁸

Ahora, respecto a las cuotas aplicables a las copias certificadas, el artículo 30, párrafo 4, del Reglamento, prevé:

"Artículo 30.

De las cuotas aplicables

1. La consulta de la información es gratuita.

(...)

4. Para el cobro por la expedición de copias certificadas se aplicará lo acordado por el Comité de Información..."

Al efecto, el CI emitió el acuerdo INE-ACI001/2015 por el que se determinan las cuotas de reproducción y envío de información para 2015, en cuyo punto primero y segundo, establece:

⁸ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, *Criterio. 02/2009. Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad,* publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"PRIMERO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la reproducción de información solicitada en los términos del artículo 30 del Reglamento.

SEGUNDO. La reproducción de información en copias simples o certificadas, o a través de elementos técnicos, tendrá las siguientes cuotas:

CUOTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES EJERCICIO 2015	
MEDIO DE REPRODUCCIÓN	CUOTA APLICABLE
Copia simple	\$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) NOTA: Las primeras 30 cuartillas son sin costo.
Copia certificada (por hoja o foja)	\$17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M.N.)

En razón de lo anterior, es claro que al solicitar copias certificadas, Emanuel T debe cubrir las cuotas de recuperación, a fin de que el órgano responsable se encuentre en posibilidad de expedir las mismas.

Bajo ese contexto, es claro también que no existe la posibilidad de que la información se remita por correo electrónico, pues si bien podría enviarse una reproducción de las copias certificadas por correo electrónico, previo a ello es necesario expedirlas y, en consecuencia, que se cubra la cuota de recuperación correspondiente.

En ese tenor, primero se debe efectuar el pago y una vez que se cuente con el comprobante correspondiente se debe proceder a la emisión de las copias certificadas de la información, tal cual lo solicitó el recurrente.

6. Declaratoria de inexistencia respecto de la documentación faltante en los expedientes personales de los consejeros electorales señalados por la DEA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La DEA al dar respuesta a la solicitud materia del presente asunto, señaló como inexistente la cédula profesional de los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Ciro Murayama Rendón y José Roberto Ruíz Saldaña, en virtud de no obrar en los expedientes de los mismos.

En el caso que se trata, el CI efectuó el correspondiente examen procesal de inexistencia, calificó y acreditó que efectivamente se realizaron las gestiones institucionales necesarias para la localización de la información solicitada, e incluso señaló que no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

Además, se advierte que en términos de lo establecido en el artículo 112, párrafo 1, inciso d), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento vigente al momento de la toma de protesta de los actuales consejeros, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contar con cédula profesional, no se establece como requisito para ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues únicamente se prevé el de poseer, al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, **título profesional de nivel licenciatura**.

Bajo ese contexto, la DEA proporcionó copia del título profesional de grado de Licenciado de los Consejeros Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Ciro Murayama Rendón.

Asimismo, en cuanto al Consejero José Roberto Ruíz Saldaña, fue enviada a la UE en versión pública el certificado de grado de Doctor.

Al respecto, este Órgano Garante advierte una motivación y fundamentación adecuadas, toda vez que la declaración de inexistencia emitida por el órgano responsable fue pronunciada después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus acervos documentales. No obstante, esta declaración es una cuestión no sólo *de hecho* a partir de la cual el órgano responsable declaró no contar con determinada información, sino también *de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

derecho que exige un análisis posterior que verifique y confirme o revoque la declaratoria de inexistencia.

En este sentido, la declaratoria de inexistencia de la información formulada por la DEA, así como la confirmación de la misma por parte del CI en la resolución INE/CI267/2015, no contraviene ninguna disposición normativa. Por lo tanto, el órgano responsable dio cumplimiento a la solicitud de información declarando la inexistencia en sus archivos de la información requerida y proporcionando la documentación que hace constar el grado máximo de estudios de los Consejeros a que se hace referencia en atención al principio de máxima publicidad.

En ese contexto, es importante mencionar que el órgano responsable únicamente está obligado a entregar la información con la que cuente en sus archivos, tal y como lo establecen los artículos 42 de la Ley y 31, párrafo 1, del Reglamento.

Sirven de apoyo los criterios 7/10 y 9/10, emitidos por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos, lo que implica que existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.⁹

En razón de lo expuesto, se estima procedente confirmar la declaración de inexistencia manifestada por la DEA y confirmada por el CI.

⁹Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 9/10. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

7. Falta de información relativa al Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello.

La solicitud únicamente hace referencia a la información de Consejeros Electorales del INE, documentación que fue puesta a disposición del solicitante, no así la relativa al Consejero Presidente. Ello en virtud que, de acuerdo al artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se conforma por un Consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, es decir se hace la distinción entre ambos funcionarios.

Además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece atribuciones diversas tanto para el Consejero Presidente, como para los Consejeros Electorales.

Por lo anterior, es posible afirmar que los actos de la DEA así como del CI, actualizaron en todos sus términos el principio de máxima publicidad como norma de conducta en la función electoral en materia de transparencia.

En razón de lo expuesto, este Colegiado estima procedente confirmar la resolución del CI INE-CI267/2015, en cuanto a la información que se proporcionó en atención a la solicitud de información UE/15/01885, relativa a:

- Relación y documentación requerida que obra en los expedientes personales de las Consejeras y los Consejeros Electorales, cuya información se considera pública.
- Relación y copia de la versión original y pública de los documentos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, documentos que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como Información confidencial ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona.

Lo anterior, con la modificación relativa a la fecha de nacimiento y nacionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

- Relación que contiene nombre y documentación que no obra en los expedientes personales de las Consejeras y los Consejeros Electorales, razón por la cual esta Información se declara inexistente.
- Con respecto a las facturas de alimentación y viáticos, cuadro en donde se relacionan los trámites de cada uno de las Consejeras y los Consejeros Electorales por los conceptos de Gastos de Alimentación y viáticos correspondientes al período de abril de 2014 a marzo de 2015 y el aproximado de copias de facturas.

En este último rubro, en cuanto al periodo respecto del cual la DEA proporcionó la información cabe hacer notar que toda vez que el solicitante no señaló un periodo determinado resulta aplicable el criterio 9/2013 del IFAI que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se instruye a la ST de este Órgano Garante, poner a disposición del solicitante a través de la UE en versión pública, la información que la DEA adjuntó a su informe circunstanciado, relativa al Consejero Presidente, consistente en:

1. Gastos de alimentación y viáticos correspondientes al periodo de abril de 2014 a marzo de 2015.
2. Cédula profesional, título de licenciatura, síntesis curricular, constancia de Doctorado y nombramiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

Lo anterior, previo pago de recuperación de las copias certificadas, en términos de lo establecido en el artículo 30, párrafo 4 del Reglamento, en relación con el punto segundo del acuerdo INE-ACI001/2015, emitido por el CI.

Actividad que deberá llevar a cabo en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la emisión de la presente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la resolución del CI INE-CI267/2015, en cuanto a la información que se proporciona en atención a la solicitud de información UE/15/01885, conforme a lo señalado en el apartado de Considerandos, numeral Quinto de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **modifica** la resolución del CI INE-CI267/2015, en cuanto a la clasificación de confidencialidad de los datos correspondientes a la nacionalidad y fecha de nacimiento, conforme a lo señalado en el numeral Quinto del apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Se **instruye** a la ST de este Órgano Garante, poner a disposición del solicitante a través de la UE, la versión pública la información relativa al Consejo Presidente remitida por la DEA, en los términos señalados en el numeral Quinto del apartado de considerandos de la presente resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-72/15

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO